

EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-013-2018

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 20 de mayo de 2024, 12:40.

Comisionado sustanciador: María Alejandra Egüez Vásquez

VISTOS:

- [1] La Resolución No. SCE-DS-2024-08, de 08 de marzo de 2024, mediante la cual el Superintendente de Competencia Económica resolvió lo siguiente:

Artículo único.- Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022 - reformada mediante Resolución No. SCPM-DS-2023-08 de 31 de enero de 2023 -, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por el siguiente:

“Artículo 1.- Designar como miembros de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Competencia Económica, a los siguientes servidores:

- ✓ *Doctor Edison René Toro Calderón;*
- ✓ *Economista Alejandra Egüez Vásquez; y,*
- ✓ *Abogado Darío Vidal Clavijo Ponce. ”*

- [2] La Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado (actual Superintendente de Competencia Económica) resolvió lo siguiente:

“Artículo 2.- Designar al doctor Edison René Toro Calderón, como Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a partir del 23 de marzo de 2022.”

- [3] El acta de la sesión ordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante CRPI) de 03 de enero de 2024, mediante la cual se deja constancia de que la CRPI designó a la abogada Verónica Vaca Cifuentes como secretaria Ad-hoc de la CRPI.

- [4] La disposición reformativa segunda de la Ley Orgánica Reformativa de Diversos Cuerpos Legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimientos, publicada en la edición 311 del Registro Oficial de 16 de mayo de 2023:

“Sustitúyase en todo el texto de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: “Superintendente de Control del Poder de Mercado” por: “Superintendente de Competencia Económica”.

- [5] La Resolución No. SCE-DS-2023-01 de 23 de mayo de 2023, mediante la cual el Superintendente de Competencia Económica resolvió lo siguiente:

*"**Artículo 1.-** En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: "Superintendencia de Control del Poder de Mercado", entiéndase y léase como: "Superintendencia de Competencia Económica".*

***Artículo 2.-** En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: "Superintendente de Control del Poder de Mercado", entiéndase y léase como: "Superintendente de Competencia Económica".*

- [6] La Resolución de 02 de julio de 2018 a las 16:54, en la que la CRPI resolvió:

"2. IMPONER al operador económico COMERCIALIZADORA INRALBE CIA LTDA., la multa sancionadora de MIL SEISCIENTOS TREINTA UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CATORCE CENTAVOS (US\$.1.631,14). [sic] al haberse comprobado que en el presente procedimiento administrativo que "omitió información dentro de su publicidad, toda vez que el objeto del servicio (conforme lo estipulan sus respectivos contratos) es la venta o comercialización de material didáctico, lo cual además vulnera el derecho constitucional de las personas"... a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características".

(...)

4. Medidas Correctivas.

4.1.- La corrección de la publicidad utilizada para promocionar sus programas de aprendizaje del idioma inglés, para lo cual el operador económico COMERCIALIZADORA INRALBE CIA LTDA., presentará a la Intendencia de Prácticas Desleales, los prospectos y formatos de la publicidad que vayan a circular por cualquier medio o canal de comunicación, a efectos de que sean aprobados por el órgano de investigación antes citado.

4.2.- Contribuir [sic] a las labores de la Intendencia de Abogacía de la Competencia de la SCPM en la realización de un seminario o congreso relacionados con temas de competencia, para lo cual deberá coordinar con la Intendencia de Prácticas Desleales.

5. Se dispone a la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, la realización del seguimiento y control del cumplimiento de las medidas correctivas dispuestas en la presente resolución. La Intendencia presentará a ésta Comisión

informes semestrales respecto del cumplimiento de la medida correctiva durante los próximos dos (2) años.”

[7] El siguiente link de publicación de la resolución de 02 de julio de 2018 a las 16:54: <https://www.sce.gob.ec/sitio/wp-content/uploads/2021/09/Resolucio%CC%81n-EXP-SCPM-CRPI-013-2018-1.pdf>

[8] La providencia de 11 de octubre de 2018, a las 12:14, en la que la CRPI dispuso, respecto al pago de la multa, lo siguiente:

“(…) Agregar al expediente el memorando SCPM-INJ-DNRC-33-2018-M, de 05 de octubre de 2018, suscrito por el abogado Renato David Alvarado Llerena, Director Nacional de Recaudación Y [sic] Coactiva de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (…)

3) Por cuanto mediante providencia de 14 de septiembre de 2018, a las 11h10, esta Comisión consideró efectuado por parte del operador económico COMERCIALIZADORA INRALBE CIA. LTDA, por el valor de USD \$1.631,14 (MIL SEISCIENTOS TREINTA UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CATORCE CENTAVOS, razón por la cual, se declara extinguida la obligación por el modo [sic] pago efectivo de la presentación de lo que debía (…)”

[9] La resolución de 12 de febrero de 2021 a las 13h50, en la cual la CRPI resolvió:

“PRIMERO.- DECLARAR el presunto incumplimiento de las medidas correctivas impuestas al operador económico COMERCIALIZADORA INRALBE CIA. LTDA., conforme la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO.- SOLICITAR a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales que siga el procedimiento establecido en el literal b) del artículo 75 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM.”

[10] El siguiente link de publicación de la resolución de 12 de febrero de 2021 a las 13h50: <https://www.sce.gob.ec/sitio/wp-content/uploads/2021/09/Resolucio%CC%81n-EXP-SCPM-CRPI-013-2018.pdf>

[11] El memorando SCPM-IGT-INICPD-237-2021-M de 28 de octubre de 2021 y anexos, mediante el cual la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, remitió a la CRPI el informe SCPM- IGT-INICPD- 061-2021, con la siguiente conclusión:

“En virtud, de los descargos presentados por el operador económico, esta Intendencia considera que si bien, aún no se han cumplido las medidas correctivas dispuestas en resolución de 02 de julio de 2018, dicho incumplimiento no podría

ser atribuible directamente al operador económico COMERCIALIZADORA INRALBE CIA. LTDA.”

- [12] La providencia de 8 de noviembre de 2021 a las 09:24, emitida por la CRPI dentro del expediente SCPM-CRPI-036-2021, mediante la cual se dispuso:

“PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del expediente SCPM-CRPI-036-2021.

SEGUNDO.- AGREGAR al expediente el memorando SCPM-IGT-INICPD-237-2021-M de 28 de octubre de 2021 y anexos, signado con Id. 213780.

TERCERO.- TRASLADAR el informe SCPM-IGT-INICPD-061-2021 al operador económico INRALBE para que, en el término de tres (3) días, manifieste lo que considere pertinente.”

- [13] La Resolución de 22 de noviembre de 2021 expedida a las 10:09, en el expediente SCPM-CRPI-036-2021, en la que la CRPI resolvió:

“(…) SEGUNDO.- DECLARAR que la medida correctiva 4.1 es de imposible cumplimiento, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

TERCERO.- SOLICITAR a la INICPD que cese el seguimiento de la medida correctiva 4.1.

CUARTO.- DECLARAR que no fue posible atribuir el incumplimiento de la medida correctiva 4.2 al operador económico INRALBE, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente resolución.

QUINTO.- CONCEDER un plazo de seis (6) meses al operador económico INRALBE para que cumpla con la medida correctiva 4.2.

SEXTO.- SOLICITAR a la INICPD que, en el término de quince (15) días, mantenga una reunión de trabajo con el operador INRALBE para que queden absolutamente claras las características, condiciones y plazos para la realización del congreso o seminario.

SÉPTIMO.- SOLICITAR a la INICPD que el plazo de siete (7) meses presente a la CRPI un informe de seguimiento del cumplimiento de la medida correctiva 4.2.”

- [14] La resolución de 9 de mayo de 2022, a las 09h29, emitida dentro del expediente SCPM-CRPI-036-2021, en la que la CRPI resolvió:

“PRIMERO.- DECLARAR el cumplimiento de la medida correctiva 4.2. por el operador económico INRALBE.

SEGUNDO.- SOLICITAR a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales que cese el seguimiento de la medida correctiva 4.2.

TERCERO.- TRASLADAR una copia de la presente Resolución al expediente No. SCPM- CRPI-013-2018 para las actuaciones que correspondan.”

- [15] La providencia de 24 de junio de 2022, a las 10:04, en la que la CRPI dentro del expediente SCPM-CRPI-036-2021 dispuso:

“CUARTO.- SOLICITAR a la Secretaria Ad hoc de la CRPI que, una vez haya verificado la publicación de la Resolución de 09 de mayo de 2022 expedida a las 09h29, realice todos los trámites pertinentes para archivar el presente asunto de conformidad con la normativa vigente.”

- [16] La razón de firmeza de la resolución de 9 de mayo de 2022, las 09h29, en el expediente SCPM-CRPI-036-2021, sentada por la Ad-hoc de la CRPI:

“ (...) Se deja por sentado que la resolución expedida por la Comisión de Resolución de Primera Instancia el 09 de mayo de 2022 a las 09h29, se encuentra en firme, acorde a lo establecido en el Criterio Jurídico No. SCPM-DS-INJ-202-007, emitido por la Intendencia Nacional Jurídica el 23 de abril de 2020 (...)”

- [17] La Resolución No. SCPM-DS-2022-34, de 26 de octubre de 2022, expedida por el señor Superintendente de Competencia Económica, mediante la cual en la Disposición Transitoria, dispuso:

“Primera: Todos los expedientes administrativos derivados de recursos y procedimientos administrativos previstos en la LORCPM; su, Reglamento, y el Código Orgánico Administrativo, en lo aplicable a la SCPM, deberán ser transferidos al Sistema de Gestión Procesal; para el efecto, se estructurará un Plan de Migración.

Décima Tercera: Se dispone a las Intendencias Nacionales, Regional y a la Comisión de Resolución de Primera Instancia, informar mediante providencia a las partes de cada uno de los expedientes en estado activo que sustancian, el proceso de migración que se realizará al nuevo gestor procesal, informando que los “IDS” de trámite de todos los anexos de dichos expedientes, cambiarán de numeración. Se deberá indicar claramente que dicho cambio no afecta la sustanciación ni alterará el transcurso normal de los expedientes. El sistema hará visible la numeración antigua y la nueva en la pantalla correspondiente.”

- [18] El acta de migración del expediente SCPM-CRPI-013-2018, de 30 de abril de 2024, del Sistema Integral de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, Módulo Gestor Procesal al Sistema de Gestión Procesal de la Superintendencia de Competencia Económica, misma que ha sido signada con trámite I.D.: 202407884, anexo I.D.: 226264 y con el siguiente detalle:

- Información y piezas procesales, que han sido trasladadas por la secretaria ad hoc de la CRPI, al nuevo Sistema de Gestión Procesal de la Superintendencia de Competencia Económica.
- Cambio de la numeración de los anexos IDS., de los elementos del expediente SCPM-CRPI-013-2018, previo a la aparición del acta de migración.

CONSIDERANDO:

- [19] Que la resolución emitida el 22 de noviembre de 2021, a las 10:09, en el expediente SCPM-CRPI-036-2021, declaró que la medida correctiva 4.1 es de imposible cumplimiento y en el numeral quinto, otorgó un plazo de seis (6) meses al operador económico INRALBE para cumplir con la medida correctiva 4.2. Posteriormente, mediante resolución del 9 de mayo de 2022, a las 09:29, en el mismo expediente, la CRPI declaró en el numeral primero que el operador económico INRALBE ha cumplido con la medida correctiva 4.2. Por lo tanto, no existiría fundamento legal para continuar con la sustanciación de este expediente.
- [20] Que en relación con los cambios de sistema de gestión procesal y de la numeración documental de esta Superintendencia, la CRPI informa que el cambio del sistema informático de gestión procesal es un asunto de carácter interno de la SCE que no afecta ni modifica la sustanciación de sus expedientes. En particular se informa que la numeración de los anexos I.D., previos a la fecha de 30 de abril de 2024, del presente expediente ha sido modificada, siendo que tal modificación cuenta con su respectiva equivalencia, y que el signáculo de los trámites que ingresen al mismo, a partir de esa fecha, contarán con un nuevo formato de numeración. En virtud de lo cual esta Comisión correrá traslado del acta de migración al operador económico COMERCIALIZADORA INRALBE CIA. LTDA.
- [21] Que como consecuencia de la terminación de la sustanciación del presente expediente, se le solicitará a la Secretaría ad hoc de la CRPI hacer todos los trámites necesarios para proceder con el archivo del presente expediente.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Resolución de Primera Instancia

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR al expediente, los siguientes documentos:

- La resolución de 09 de mayo de 2022, a las 09h29, emitida dentro del expediente SCPM-CRPI-036-2021, signada con ID.: 246783, anexo ID.: 226031
- Acta de migración signada con trámite I.D.: 202407884, anexo I.D.: 226264

SEGUNDO.- CORRER traslado al operador económico COMERCIALIZADORA INRALBE CIA. LTDA., con el acta signada con trámite I.D.: 202407884, anexo I.D.: 226264.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente SCPM-CRPI-013-2018.



CUARTO.- SOLICITAR a la Secretaria Ad-hoc de la CRPI, que una vez se encuentre en firme la presente resolución de archivo sienta la respectiva razón de firmeza y ejecutoria, y la misma sea publicada de conformidad con la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

QUINTO.- SOLICITAR a la Secretaria Ad-hoc de la CRPI que una vez que se haya verificado la publicación de la presente resolución de archivo, realice todos los trámites pertinentes para el archivo del presente expediente, de conformidad con la normativa para el efecto.

SEXTO.- NOTIFICAR la presente resolución al operador económico **COMERCIALIZADORA INRALBE CIA. LTDA.**, a la Intendencia General Técnica y a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales de la SCE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

COMISIONADA

COMISIONADO

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**